

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica de 13 de Julio se suspende la subasta anunciada en la Gaceta de cinco del mismo de las obras necesarias para el establecimiento de un Mareógrafo, estacion meteorológica y abitacion de los observadores en el puerto de Santander, cuyo presupuesto es de 58,961 pesetas, la cual tendrá efecto, segun dicha orden el dia 27 del corriente a las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la direccion general del Instituto Geográfico Estadístico, situada en la casa número 8 de la calle de Jorge Juan (Barrio de Salamanca), y en Santander ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto desde este dia, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones facultativas á planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1,950 pesetas, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no los tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fiado para la subasta; de-

biendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realiza el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una sonda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1874.—El Director general, Carlos Ibañez.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha... del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del establecimiento de un Mareógrafo estacion meteorológica y habitacion de los observadores en el puerto de Santander, se compromete a tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha firma del proponente)

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Solo cediendo al imperio de las circunstancias ha consentido el Gobierno en poner trabas al ejercicio de la libertad de imprenta, que considera como condicion de vida de las sociedades modernas. Arde la guerra civil sostenida con tenaz empeño por los partidarios del absolutismo: no están aun calmadas las pasiones demagógicas que pusieron en peligro no há mucho la existencia misma de nuestra gloriosa nacionalidad; y ante la urgencia de pacificar el país y consolidar el orden no han vacilado ni el Ministro que suscribe ni sus inmediatos antecesores en dictar medidas excepcionales encaminadas á evitar que la prensa se convierta en cátedra pública de rebelion ó en instrumento de los que despedazan el seno de la patria. Por eso, al propio tiempo que se ha dejado á los periódicos libertad cumplida para examinar y censurar los actos de los ministros, y para defender, ante la opinion pública las máximas mas conducentes á la comun felicidad, se les ha prohibido dar noticias de que pudiera aprovecharse el enemigo, ó capaces de infundir inmotivada alarma; calificar á los que mandan las tropas de manera que se amengüe la grande autoridad moral que han de menester para el feliz desempeño de su cargo; perjudicar al crédito público, excitar á la desobediencia, atribuir al poder supremo otras intenciones que las de salvar la sociedad española del gravísimo peligro en que la han puesto, primero el sistemático falseamiento del régimen representativo, y despues las turbaciones promovidas por los que bastardearon el noble fin de la revolcion de Setiembre.

No ha llegado el dia tan anhelado por

el Gobierno de que basten para resguardar los intereses sociales las leyes ordinarias; es necesario mantener aun en vigor las disposiciones preventivas que autorizan las penas pecuniarias, la recogida, las advertencias, la suspension y hasta la supresion definitiva de las periódicos que no respeten las exigencias de la extraordinaria situacion en que España se encuentra; pero ya que no sea posible suavizar el régimen á que está sometida la prensa, conviene aplicarlo equitativamente y con criterio uniforme para que no agrave su rigor la desigualdad en la calificacion de los escritos. El ministro que suscribe está altamente satisfecho de la discrecion é imparcialidad con que los Gobernadores ejercen la vigilancia sobre los periódicos y de la fidelidad con que cumplen las órdenes superiores: pero es irremediable el que en ocasiones unos juzguen punible lo que otros inocente, y el que á causa de esta diferencia de apreciacion se prohíba y castigue en una provincia lo que en otra circula sin dificultad; de suerte que la prensa sea mas ó menos severamente tratada, segun el carácter del que tiene á su cargo precaver y corregir sus abusos.

El modo de evitar este inconveniente es reservar al Gobierno el derecho de imponer las penas mas graves, lo cual puede hacerse sin peligro, dejando á las autoridades de las provincias la facultad de prohibir la circulacion de los escritos cuya publicidad crean peligrosas y opuestas á las órdenes superiores, y la de imponer multas cuando se falte á las disposiciones vigentes, aunque no proceda, por innecesaria, la recogida del impreso.

Así sin alterar el fondo de las prescripciones á que por las necesidades de la situacion está sometida la imprenta, se mejora el procedimiento para aplicarlas, de manera que no haya desigualdades que, aun no siendo muchas ni graves, son denunciadas á la opinion como irritantes injusticias. Al inaugurar este nuevo sistema, el Gobierno quiere, seguro

de ser intérprete de los nobles sentimientos de V. E., dar claro testimonio de su rectitud, dejando sin efecto las advertencias impuestas hasta ahora; en la confianza de que los periódicos que han sido objeto de ellas quedarán empeñados por este acto de generosidad á sostener sus opiniones con toda mesura, y á respetar escrupulosamente las órdenes á que tienen obligación de arreglar su conducta.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Julio de 1874.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor el decreto de 22 de Diciembre último y las órdenes emanadas del Poder Ejecutivo relativas al ejercicio de la libertad de Imprenta.

Art. 2.º Corresponde al Ministro de la Gobernacion imponer advertencias y decretar la suspension ó supresion de los periódicos

Art. 5.º Los Gobernadores podrán imponer multas de 250. á 2,000 pesetas á los autores ó editores de escritos en que se contravenga á las disposiciones de que se hace mérito en el artículo anterior, pero cuya circulacion no ofrezca inconveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores podrán recoger los periódicos y demás escritos en que se contravenga á las disposiciones vigentes en materia de imprenta, remitiendo por el primer correo dos ejemplares al Ministerio de la Gobernacion por si además procediere la aplicacion de alguno de los extremos establecidos en el artículo 2.º

Art. 5.º Quedan sin efecto las advertencias impuestas á los periódicos hasta la publicacion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

G. del 14 de Julio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilustrísimo señor: Habiendo terminado las oposiciones verificadas en esa Direccion general para la provision de los registros de la propiedad vacantes, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien mandar que se den las gracias á V. I. y á los Sres. D. Francisco de la Pisa Pajares D. Emilio Nieto, D. Luis Ballesteros y Gonzalez y D. Enrique Santana, Presidente y Vocales del Tribunal nombrado al efecto, por el celo, actividad é inteligencia de que han

dado pruebas en el desempeño de su importante cometido.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1874.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion de V. E. fecha 19 de Junio próximo pasado, participando á este Ministerio que el Alférez del arma de su cargo D. Wenceslao Pino y Vigo, que con fecha 25 del año último fué destinado al regimiento de Saboya, no ha verificado su incorporacion al mismo ni justificado su existencia a pesar del tiempo transcurrido, el referido Presidente ha tenido á bien disponer que el mencionado Alférez sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no puea el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuere habido, á la responsabilidad en que haya podido incurrir.

De orden del expresado Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 7 Julio de 1874.—Cotoner.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr: Dispuesto por orden de 22 de Junio último que la catedra de Instituciones del Derecho canónico de Oviedo se provea en turno de oposicion, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con dicha orden y lo establecido en el art. 4.º del decreto de 11 de Julio de 1874, ha resuelto nombrar, con el carácter de numerario, Catedrático de la expresada asignatura en la Facultad de Derecho Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo á don Francisco Fernandez Cardin, excedente de Teologia de la misma escuela; quien, como en servicio activo de la enseñanza, deberá disfrutar el sueldo anual de 5,500 pesetas que por su categoria y antigüedad le corresponde.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1874.—Alonso.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente. Por decreto de V. E. de 24 de Febrero del año actual se declaró subsistente el convenio que, dentro de limitadas condiciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, celebró el último Monarca con la congregacion de las Escuelas Pias respecto del uso del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, para procurar la más esmerada y perfecta conservacion de tan valioso monumento, gloria nacional que constituye la admiracion de propios y extraños, reintegrarle la majestad de culto que reclama, y fomentar allí la instruccion con el establecimiento de un Colegio de primera y segunda enseñanza á cargo del expresado instituto religioso. Además dicho decreto atribuyó á la Nacion el cumplimiento del enunciado convenio como subrogado en los derechos que correspondieron al Jefe que fué del Estado, y por consecuencia necesaria de ello determinó que la cláusula referente á la designacion para las 60 pensiones de gracia creadas en el indicado Colegio se entendiése modificada en el sentido de que pertenece al Consejo de Ministros el derecho que acerca de este particular se reservó al Monarca. Pero el ejercicio de este derecho no proceda sea abandonado á todo libre criterio, ni aun suscitar remota duda de que la obligacion que impone al angustiado Tesoro pueda convertirse en prodiga dispensacion de dones puramente gratuitos y arbitrarios, en vez de concretarse á ser legitima recompensa de distinguidos merecimientos en el servicio del Estado, noble estímulo de cualidades honrosas y justo amparo de la orfandad y el infortunio. El propio Monarca, por reglamento aprobado en 20 de Diciembre de 1872, se trazó en este punto reglas cuyo detenido examen ha demostrado hallarse contenidas en limite de exquisita prudencia y austera justicia; y abierta, pues, ya luminosa via acerca del mejor procedimiento en el particular de que se trata, todo aconseja que el ejercicio del anunciado derecho siga inmediatamente las prescripciones de dicho reglamento, sin otra alteracion que la que de suyo exige el corresponder hoy al Consejo de Ministros la designacion de pensionistas de gracia que se reservó el último Monarca, y al Tesoro público la obligacion que correlativa á ese derecho pesaba sobre la Tesorería de la extinguida Real Casa.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 50 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prescrito en el artículo 2.º del decreto de

24 de Febrero último, corresponde al Consejo de Ministros la designacion para las 60 plazas de pensionistas de gracia creadas en el Colegio de primera y segunda enseñanza del Monasterio de San Lorenzo del Escorial á cargo de la congregacion de las Escuelas Pias.

Art. 2.º La expresada designacion se ajustará á las prescripciones del Reglamento aprobado por el último Monarca en 20 de Diciembre de 1872, con las modificaciones siguientes:

1.º Que queda referida al Consejo de Ministros la facultad que los artículos 1.º, 3.º, 5.º y 13 atribuyen al Monarca.

2.º Que se contrae el Tesoro público la obligacion del pago de las indicadas pensiones que los artículos 2.º y 12 imponen á la Tesorería de la extinguida Real Casa.

Art. 5.º Las solicitudes para oplat á dichas pensiones, acompañadas precisamente de todos los justificantes exigidos por el anunciado reglamento, se cursarán al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca, con informe ajustado á las prescripciones del repetido reglamento, y el propio Ministro las consultará con su parecer al Consejo de Ministros.

Madrid 30 de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, hecha de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Direccion general de Contribuciones para adquirir sin las formalidades de subasta 6.000 resmas de papel de tina y de marca comun que se consideran necesarias para las cédulas personales, y para contratar por administracion la tirada y composicion de las mismas por ser aplicable á este servicio la excepcion que establece el párrafo sétimo, artículo 6.º del Real decreto de 27 da Febrero de 1852.

Art. 2.º La misma Direccion dará cuenta justificada, una vez terminado el servicio, al Ministerio de Hacienda para su debida aprobacion.

Dado en Madrid á 4 Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

G. del 11 de Julio de 1874.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los suscritores

de este periódico se les previene que haciéndose por adelantado el pago de los plazos de suscripcion al mismo, y finalizado ya en 30 de Junio, se servirán verificarlo como lo venian haciendo para no sufrir retraso en el envío del mismo; ateniéndose para el abono del importe de la suscripcion á las condiciones establecidas á la cabeza del periódico.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Fuente.	Castañeda.	Tierra.	Cofradia Animas de la fuente.	id ni cabida.	Censo.	1780
	La Peña.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Piedrahita.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Burio.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Sogueros.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Burio	Casa.	idem	id	id.	id.
	Prados de idem.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Hoyuca.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Garabajo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Serna.	Hara.	idem	id	id.	id.
	Sobrecaya.	Tierra.	Paula Martinez Rubin Celis.	id	id.	id.
	Llaguna.	Hara.	idem	id	id.	id.
	Fuente de Cuadro.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Burio.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Rabo de Gato.	Prado.	idem	id	id.	1781
	Esquinal.	Casa.	idem	id	id.	id..
	Fresnedo.	Tierra.	idem	id	id.	di.
	Prado de Hoyo.	Otra.	idem	id	id.	id
	Sobre la Bárcena.	Otra.	idem	id	id.	id
	Lloviana.	Idem y prado.	idem	id	id.	id
	San Pedro.	Casa.	idem	id	id.	id
	Idem Llan.	Prado.	Bernardo Velez Cuevas.	id	id.	1789
	Cuerna en Roja.	Heredad.	idem	id	Sin cabida ni linderos.	id.
	Quintas.	Prado.	Doña Juana Verdeja,	id	id.	id.
	Centenal.	Heredad.	D. Antonio Fernandez.	id	id.	id.
	Laguna.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Canaleja.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Barrial.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Sobre villa.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Idem.	Paula Rubin de Celis.	id	id.	id.
	Idem Prorosa.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Arenal.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Venta de Hoz.	Otro.	idem	id	idem ni sitio	id.
	Idem.	Casa.	idem	id	Sin linderos ni cabida.	id.
	Centenal.	Heredad.	Antonia Fernandez.	id	id.	id.
	Laguna.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Canaleja.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Barrial.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Sobre villa.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Idem.	Casa.	Juan Martinez Rubin.	id	idem ni sitio.	id.
	Hoz.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Centenal.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Guruosin.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Idem.	Pedro Verdeja.	id	id.	id.
	Valleja.	Idem.	idem	id	id.	id.
Peña.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Muñeca.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Malverde.	Otra.	idem	id	id.	id.	
Molino.	Huerto.	idem	id	id.	id.	
San Pedro.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Pumares.	Casa.	idem	id	id.	id.	
San Andrés.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Aldez.	Casa.	Capellania de Obeso.	id	id.	id.	
Senderneo.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Malverde.	Prado.	idem	id	id.	id.	
Riodico.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Laguna.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Llano de Malverde.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Llanillos.	Prado.	idem	id	id.	id.	
Bolera.	Casa.	Nuestra Sra. del Llano de Rionan,	id	id.	id.	
Castros.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Hoyo.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.	
Horcada.	Prado.	idem	id	id.	id.	
Tresbustillo.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Corral de Arriba.	Casa.	idem	id	id.	id.	
Concha.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Braña.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Cueto.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Bárcena.	Casa.	idem	id	id.	id.	
Pumares.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Lafuente.	Casa.	idem	id	id.	1791	
Riosico.	Heredad.	Capellania de Cicero.	id	id.	id.	
Hoyos.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Braña.	Dos prados.	idem	id	id.	id.	
Conchas.	Heredad.	idem	id	Sin cabida ni linderos.	id.	
Hoyos.	Dos heredades.	idem	id	id.	id.	
Cuadrillo.	Otra.	José Gomez Lamadrid.	id	id.	id.	
La Cojita.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.	
Hapumares.	Casa.	idem	id	id.	id.	
Herion.	Prado.	idem	id	id.	id.	
La Cotera.	Otro.	idem	id	id.	id.	

Se continuará

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas
Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Guadeloupe,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y unicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 300.

Dirigirse para mas informes á los señores hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Territorial é Industrial.
Recibos talonarios para el reparto municipal.
Edictos de matrimonio civil.
Declaraciones de nacimiento.
Partes de defuncion.
Licencias para dar sepultura.
Estados de aprovechamientos forestales.
Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.
Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.
Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.
Guías para carreteros.
Filiaciones.

Hay

hojas para Reparto

en la nueva reforma.
Recibos para el reparto vecinal del impuesto de
CONSEJOS.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 2 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

SORATA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde tocan.
Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,
Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su boliquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

17

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.
Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías si jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta

Estados sobre impuesto de la riqueza

Minera.

Apéndices al amillaramiento.

Matriculas.

LAS NUEVAS para el subsidio industrial que van insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 505, correspondiente al día 6 del presente mes, se hallan de venta en este establecimiento.

Paragüeria DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Los Estados

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento, se hallan de venta en esta imprenta.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales
Notas de expedicion de ferro-carriles

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Cuadernos de vitacora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.